

Juzgado de Primera Instancia 2 de Torremolinos.  
Procedimiento: Juicio Ordinario 280/2021

## SENTENCIA Nº 140/22

Magistrado-Juez que la dicta:  
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia 2 de Torremolinos  
y su partido.  
Lugar: Torremolinos  
Fecha: 28 de abril de 2022.

Parte demandante: DOÑA  
Abogado: D.ª Gema Velasco Arjona, en sustitución.  
Procurador: D.ª

Parte demandada: YOUNITED SA.  
Abogado: D. , en sustitución.  
Procurador: D. .

Objeto de juicio: nulidad contractual-nulidad condiciones  
generales de la contratación.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Doña , Procuradora de los  
Tribunales y de DOÑA , presentó  
demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad de  
contrato de préstamo y, subsidiariamente, “acción individual de no  
incorporación y nulidad de condiciones generales de la contratación”  
contra la mercantil YOUNITED SA, demanda cuyo conocimiento, por  
turno de reparto, correspondió a este Juzgado de Primera Instancia  
2 de Torremolinos, que lo registró con el número 280/21.

Alegados los hechos y fundamentos de derecho que estimaba  
de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia que, con  
mación de la demanda:

a) Declarara, con carácter principal, la nulidad del contrato de préstamo personal de 7 de junio de 2018 por tipo de interés usurario y el contrato de seguro.

b) Condenara a la entidad crediticia a devolver a la actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales y costas del procedimiento.

c) Subsidiariamente, declarara la no incorporación de y/o nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y moratorios, por falta de información y transparencia, del contrato de 7 de junio de 2018; y la nulidad de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado, vencimiento anticipado y gastos de gestión, condenando a la devolución de los importes abonados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses y costas del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 8 de marzo de 2021, se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que la contestara en el plazo de 20 días hábiles siguientes a su emplazamiento, lo que verificó en tiempo y forma, oponiéndose a la demanda formulada de contrario e interesando su desestimación.

**TERCERO.-** Convocadas las partes al acto de la audiencia previa, la misma tuvo lugar en sede judicial en fecha 27 de abril de 2022, acto al que asistieron ambas partes en litigio, que no llegaron a acuerdo alguno.

Fijados los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por las partes las pruebas que constan recogidas en el soporte audiovisual y en las notas de prueba que, aportadas, quedaron unidas a las actuaciones. Y limitándose la prueba a las documentales y más documentales aportadas, ex artículo 429.8 de la LEC quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interesa la parte actora se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 7 de junio de 2018 o subsidiariamente, la nulidad de determinadas cláusulas del citado contrato y ello con base los siguientes hechos: actora y demandada suscribieron contrato de préstamo personal en fecha 7 de junio de 2018 con una tasa del 23,99%, tratándose de un préstamo personal para adquisición de bienes de consumo, sin tarjeta. La actora solicitó al servicio de atención al cliente de la entidad demandada, mediante carta de 10 de julio de 2020, decretara la nulidad del contrato por usurario, solicitando asimismo los movimientos del contrato y una liquidación completa. Ante ello, la demandada contestó mediante carta de 20 de abril de 2020, negándose a considerar usurario el tipo de interés aplicado al entender que no era notablemente superior, y manteniendo su vigencia así como la del resto de condiciones del contrato. Añade la actora que según el portal del cliente bancario de la web del banco de España la TAE media en España de los créditos al consumo de la fecha en que se celebró el contrato era del 7,81%. La TAE aplicada en el contrato era del 23,99%, más del triple de la TAE de media en España. Además, en el documento contractual se incluye una cláusula de vencimiento anticipado y de penalización por vencimiento anticipado del 8% en los siguientes términos: “ en caso de impago los datos del cliente podrán ser comunicados por YOUNITED SA de solvencia patrimonial y de crédito. La falta de pago total o parcial facultará a YOUNITED SA para considerar vencido anticipadamente el contrato y exigir el reembolso inmediato del capital que quedase por amortizar más los intereses vencidos y no pagados y con una penalización de 8% del capital pendiente de amortización hasta la fecha efectiva de pago de las cuotas vencidas e impagadas ”; De igual modo, se establece una cláusula de interés moratorio del 18,92% y se incluye una cláusula de gastos de gestión de 220 € que corresponde con el 11% del capital prestado y que se incluyen en la financiación, sin que se especifique a que corresponden tales gastos. Se trata, según la actora, de una suerte de comisión de apertura financiada, imponiéndose asimismo la contratación de un seguro de crédito con una prima mensual de tres euros y tratándose en todo caso de cláusulas pre redactadas y predispuestas por el oferente, impuestas a la actora sin que haya tenido ocasión de negociar de forma individual las mismas, habiendo sido estas incorporadas a una pluralidad de contratos.

Frente a las alegaciones de la actora se alza la demandada, admitiendo en su escrito de contestación a la demanda la

dición de consumidor de la actora, sostiene que el contrato se suscribió, no en fecha 7 de junio de 2018, sino en fecha 6 de julio de 2018, y por ello muestra disconformidad en cuanto al supuesto déficit informativo de la demandada sobre las condiciones de la operación por cuanto se trata de un préstamo simple suscrito a distancia por medios telemáticos. La actora solicitó la operación a través de la página web de la demandada en fecha 21 de junio de 2018 y libre y voluntariamente decidió firmarlo digitalmente el 7 de julio de 2018, esto es, 16 días después de haber recibido toda la información pre contractual y el clausulado íntegro del contrato. Ello descarta, a juicio de la demandada, que la actora pueda mantener no haber sido previamente informada del contenido íntegro del contrato puesto que se trata de una suscripción a distancia, realizada por medios telemáticos, que generó un archivo descargarle por parte de la actora, que dispuso a su vez de toda la información del contrato y ello con carácter previo a suscribirlo voluntariamente. Añade que la actora recibió en su correo electrónico toda la documentación relativa a su oferta que tenía una validez de mes y medio. A la firma del contrato la actora ya conocía el contenido de la oferta del préstamo, incluyendo la TAE del mismo superando en consecuencia el clausulado del contrato el control de transparencia. Por otro lado, sostiene que aun cuando el TAE del contrato éste el 23,99%, los intereses remuneratorio se hallan dentro de los parámetros habituales para este tipo de operaciones, sin que la comparativa que se realiza por la demandada con base en una simple media de todas las operaciones sea admisible, debiéndose atender a las circunstancias concretas de la operación. Y así, la operación se suscribió en julio de 2018, y el tipo medio para estas operaciones de crédito al consumo entre uno a cinco años era del 8,14%, no del 7,81%. Además, la presente operación se concertó por un plazo de seis años, no siendo de aplicación el dato relativo a operaciones de crédito al consumo por plazo de uno a cinco años. El TAE del contrato era acorde tanto al mercado como a la legislación vigente al tiempo de la suscripción del mismo. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 declaró abusivo un TAE del 24,6% pero sólo porque superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato. En el presente caso, el contrato fija un TAE del 23,99% con la finalidad de abonar unos gastos por reformas y a devolver en un plazo de seis años, tratándose de una operación suscrita en julio de 2018. Y realizando una consulta las declaraciones trimestrales de los TAE para operaciones similares a la ADA autos, préstamos personales a tipo fijo no destinados a la adquisición de vehículos o bienes de tipo fijo y cuyo plazo sea superior a 15 años, concertados durante

Segundo trimestre de 2018, se puede comprender que el tipo de interés no es usurario. Respecto del resto de cláusulas cuya Bussi vida se denuncia, muestra la demandada su rechazo por cuanto, respecto del vencimiento anticipado, intereses moratorios y penalización sobre el capital vencido, dicha cláusula no ha llegado a operar durante la vida del contrato y además la cláusula de intereses y de penalización nunca operan de forma acumulada, sino que resultan excluyentes entre sí. Por lo que a los gastos de gestión se refiere, no se reclaman, tampoco se incluido en el importe financiado el importe de tales gastos, puesto que se deducen del total solicitado. Responden además a un servicio efectivamente prestado como es la recopilación de documentación económica y la realización del estudio de viabilidad de la operación. Respecto del seguro opcional no se trata de una imposición, la suscripción del seguro es facultativa para el prestatario y no fue la entidad prestamista la que recibió el importe de la prima del seguro por lo que tampoco está legitimada pasivamente para responder de la devolución de la cantidad reclamada. Finalmente alude a los actos propios y mala fe de la parte actora y solicita la desestimación de la demanda en todos sus términos. Sentado cuanto antecede, y según quedó fijado en el acto de la audiencia previa, la controversia en la presente litis gira en torno al posible carácter nulo del contrato de préstamo por el carácter usurario o no del TAE previsto y en su caso, la nulidad de las condiciones generales de la contratación a las que alude el actor en su demanda, extremos a cuyo análisis dedicaremos los siguientes fundamentos de derecho.

**SEGUNDO.-** Según resulta de la documental aportada por actora y demandada, y en concreto, del contrato suscrito por las partes, aportado como documento número 4 de la demanda y aportado también por la demandada, tanto uno como otro ejemplar del contrato sólo constatan, reflejan, la fecha en que la hoy actora firmó la solicitud del préstamo, esto es, el día 7 de junio de 2018, sin que conste dato alguno en el contrato sobre la fecha de suscripción del contrato, pues en la solicitud del contrato aportada por ambas partes permanece en blanco la casilla relativa a tal extremo, reflejándose, no obstante, los datos personales de la solicitante, domicilio, teléfono y correo electrónico, así como las condiciones financieras del préstamo, haciéndose constar como tales, el destino del préstamo, esto es, "reformas"; su importe (2000 euros), la duración, 72 meses, la cuota mensual, 47,41 euros; el TIN, 16.92% euros, y el TAE, 23.99 %, recogándose, así mismo, el carácter opcional del seguro que consta, efectivamente, suscrito por la actora. Cierto, no obstante, que la fecha de abono de los fondos, según la tabla de amortización remitida por la entidad demandada a

la actora en fecha 1 de septiembre de 2020, se produjo el día 12 de julio de 2018, más la fecha de suscripción del contrato hemos de entender que fue la de la firma de la solicitud, esto es, la fecha en que se aceptaron por la demandante las condiciones del mismo, sin perjuicio de que no fuera sino más de un mes después cuando el importe del préstamo se transfirió a la cuenta de la actora.

Partiendo, por tanto, de tal extremo, ha de analizarse en primer lugar si el préstamo es o no usurario por serlo, o no, el interés remuneratorio.

Y en un supuesto similar al presente, señala la AP de Barcelona en sentencia de 23 de junio de 2021 lo siguiente: *"El art.1.1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley de represión de la usura, Ley Azcárate) dispone: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. "La STS, Pleno de la Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015 señala al respecto de los intereses usurarios lo siguiente: "En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito " sustancialmente equivalente " al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre.3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por*

tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés " normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " ( sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea " manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" . Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Dicha jurisprudencia aparece reiterada en la STS, Pleno, de 4 de marzo de 2020:" Decisión del tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero: 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."

Pues bien. En el supuesto de litis, ambas partes suscribieron un contrato de préstamo cuya finalidad era la financiación de unas obras de reforma, según consta recogido en las propias condiciones financieras del contrato, siendo así que, de acuerdo con la doctrina antedicha, sentada por el Tribunal Supremo, no puede considerarse que las circunstancias que rodearon la contratación del préstamo supusieran un riesgo tal que justificara, como sostiene la demandada, el TAE fijado en el contrato, toda vez que, como sostiene el Tribunal Supremo, se justifica de alguna manera un tipo de interés remuneratorio tan elevado cuando el prestatario "va a

utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo”, lo que no es el caso de autos. Ciertamente, no obstante, que, como sostiene la demandada, la comparación para determinar si nos hallamos ante un tipo de interés remuneratorio usurario o no ha de hacerse, de acuerdo con lo recogido *ut supra*, “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.)” (STS de 4 de marzo de 2020), siendo así que en el caso de autos, tratándose de un préstamo a 72 meses, la comparación ha de hacerse, no con los créditos al consumo entre 1 y 5 años, sino con los créditos al consumo por tiempo superior a cinco años; y según las estadísticas del Banco de España, el tipo medio de tales créditos, para el año 2018, era del 7.60%, siendo así que la TAE recogida en el contrato suscrito, que es del 23.99% supera en más del doble el tipo medio para estos créditos, y ello tanto se considere que el contrato se concertó en junio de 2018, como en julio de 2018.

La TAE supera, pues, el doble del interés normal del dinero notablemente, es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y es, por tanto, usurario, lo que determina, sin más, la nulidad del contrato, y ello sin necesidad de entrar en el análisis del resto de cláusulas cuya declaración de nulidad pretende la actora, toda vez que, como sostiene la AP de Tarragona en sentencia de 22 de octubre de 2020, *“el efecto de que se reputa usurario el préstamo es la nulidad del mismo en su conjunto, ex art. 1 de la Ley Azcárate y añade el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura : “ Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”. Así, de estimarse la usura la consecuencia jurídica es la establecida en el artículo 3 de la Ley Azcárate , lo que conlleva la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato, no admitiendo convalidación confirmatoria ya que la falta es insubsanable, y por tanto el prestatario estará obligado a entregar únicamente la suma recibida, (sin adicionar no*

*sólo los intereses, sino tampoco las comisiones ni ningún otro importe por otros conceptos). Por tanto, debe restarse del capital recibido lo pagado para determinar la suma a reintegrar. Reputado nulo por usurario el préstamo concertado, huelga, pues, ocuparse de la abusividad de sus cláusulas, sea la de vencimiento anticipado o las reguladoras de los intereses moratorios o del interés remuneratorio, pues el contrato no subsiste”.*

**TERCERO.-** La estimación de la demanda comporta la condena en costas de la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Que estimando la demanda presentada por DOÑA  
contra YOUNITED SA:

- a) Declaro la nulidad del contrato de préstamo personal de 7 de junio de 2018 por tipo de interés usurario.
- b) Condeno a la entidad crediticia a devolver a la actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales y costas del procedimiento.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.